

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la anterior demanda ejecutiva singular **PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de mínima cuantía, junto con sus anexos, interpuesta mediante apoderado judicial por la señora NEYDA AMAYA CHAUTRE contra las señoras KATHERINE GARCÍA MENDOZA y LEIDY VANESA CACERES SUÁREZ, observa que adolece de lo siguientes defectos que debe subsanar el demandante como a continuación se le ponen de presente:

- Deberá indicar claramente el tipo de acción que ejerce frente a cada una de las demandadas, por cuanto en la demanda menciona que se trata de un ejecutivo hipotecario únicamente, aun cuando no lo es. El artículo 468 del Código General del Proceso, establece que la demanda en la que se pretenda perseguir una garantía real se debe instaurar contra los propietarios actuales del bien inmueble objeto de hipoteca, lo cual efectúa el apoderado de la ejecutante, pero incluye como demandada a la señora KATHERIN GARCÍA MENDOZA, quien no figura actualmente como dueña.
- Deberá allegar escritura de constitución de hipoteca con constancia de ser primera copia y prestar merito ejecutivo.

Por lo anterior, se inadmite la demanda, debiendo la parte demandante corregir los defectos anotados, en el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

Adicionalmente se advierte que al momento de subsanarse, **se deberá integrar todo en un solo escrito**, en aras de dar absoluta claridad a la demanda interpuesta.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR LA ANTERIOR DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL –HIPOTECARIO- de mínima cuantía, interpuesta mediante apoderado judicial por la señora NEYDA AMAYA CHAUSTRE contra las señoras KATHERINE GARCIA MENDOZA y LEIDY VANESA CACERES SUAREZ. por las razones antes descritas.

SEGUNDO: Conceder el término legal de cinco, (5) días para subsanarla, so pena de rechazo. (Artículo 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCESE y TIENESE al Doctor **ALEXANDER HERNÁNDEZ GALVIS**, identificado con C.C. No. 91.077.483 de San Gil y T.P. No. 197.109 del

C.S.J., como apoderado judicial la señora NEYDA AMAYA CHAUSTRE, en los términos y para los efectos conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Alejandra Moreno Castañeda', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

MARIA ALEJANDRA MORENO CASTAÑEDA
Jueza